

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que en el presente proceso se encuentra pendiente por resolver solicitud de llamado en garantía. Barranquilla 22 de abril del 2022.

La secretaria,

PILAR CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla 22 de abril del 2022

Radicación No. 08001-31-05-008-2021-00229-00

DEMANDA ORDINARIA LABIORAL

DEMANDANTE: VANESA PELUFFO ZAMORA

DEMANDADO: PROENSALUD

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamado en garantía efectuada por el demandado, compañía PROENSALUD, para que sean notificada la empresa LA FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-FEDSALUD

Fundamenta su petición al señalar que se celebró un convenio intersindical entre PROFESIONALES EN SALUD SINDICATO DE GREMIO -PROENSALUD Y LA FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-FEDSALUD, con la finalidad de la ejecución de contratos sindicales y procesos complementarios. FEDSALUD actuó como representante del PROENSALUD como ente de integración y representación ante las relaciones laborales colectivas sostenidas con la IPS UNIVERSITARIA en el marco del contrato sindical N°021 de 2012 y por lo tanto es quien tendría que cancelar una eventual condena en caso de prosperar las pretensiones del demandante.

Para resolver el despacho efectúa el siguiente análisis:

Se define bien la figura del llamamiento en garantía, en los extractos del auto AL2622 del 28 de septiembre del año 2020 en donde señala:

“La figura del llamamiento en garantía, prevista en el artículo 64 de CGP, antes en el artículo 57 del CPC, permite que quien es parte en el proceso pueda lograr la incorporación al debate de un tercero, quien, en virtud de un vínculo legal o contractual, en el evento en que el convocante sea hallado responsable frente al promotor del litigio, pueda ser condenado a reembolsar a éste lo pagado, como consecuencia de la condena pecuniaria a él impuesta.

Es decir, como lo explicó la Sala Civil de la Corte en la providencia CSJ AC2900-2017, que reitera las reglas de las sentencias CSJ SC, 16 dic. 2006, rad. 2000-00276-01 y CSJ SC5885-2016, dicha figura tiene fundamento en una relación material de garantía de naturaleza personal, en virtud de la cual el llamante puede solicitar «transferir al citado las consecuencias pecuniarias desfavorables previstas para el convocante interviniente en el litigio e insertas en el fallo».

De ahí que, la relación material del llamamiento involucre únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas, de modo que si éstas se desestimaren el análisis resulta inocuo o innecesario, por regla general”.

De la lectura de los hechos y las pretensiones se extrae, que lo perseguido por el demandante, es la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo y la ineficacia del despido. Luego, en razón a su papel de garante de la relación, laboral que narra el demandado, será llamada al proceso y se ordenará su notificación para que en caso de una condena, se defina su responsabilidad lo cual será resuelto al momento de proferir sentencia.

En virtud de la anterior precisión, se,

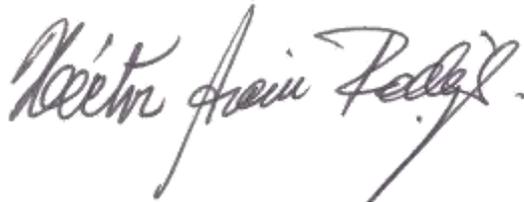
RESUELVE.

PRIMERO: ACEPTAR el LLAMADO EN GARANTÍA efectuado por **ORGANIZACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES EN SALUD-PROENSALUD,** a la **FEDERACIÓN GREMIAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD-**

FEDSALUD, ordenar su vinculación en la forma estipulada en el Decreto 806 del 2020.

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 10 de marzo de la calendo, por medio del cual se fijó fecha para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Hector Manuel Arcon Rodriguez". The signature is written in a cursive style with a long, sweeping underline.

HECTOR MANUEL ARCON RODRIGUEZ

JUEZ

SMP.